



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 3, n.º 4, enero-junio, 2021
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2021.v3n4.01



El uso del propio idioma en todo estado y grado del proceso penal

The use of own language in all state and degree of criminal process

Carmelo García Calizaya*

Corte Superior de Justicia de Huancavelica
(Huancavelica, Perú)
cgarcia@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0001-5920-6239>

Resumen: El proceso penal se encuentra conformado por una serie de actos procesales que tienen lugar y relevancia respectiva en cada etapa o instancia. Los mismos son comunicados y deben ser entendidos a plenitud por el imputado. Ahora, si el proceso se tramita en un idioma diferente al del inculpado, le corresponde saber el contenido en su propia lengua. En un lugar donde predomina una lengua diferente al español, el inculpado habitante de la zona debe ser procesado en su idioma. El juez, fiscal, el policía, los defensores y cualquier funcionario o persona que participa en el procesamiento debe de comunicarse en la lengua del lugar. Esta acción garantizará la calidad del servicio de justicia, en la medida que facilita el acceso y el entendimiento

* Juez Titular del Juzgado Penal Unipersonal de Lircay-Angaraes. Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Con diploma de máster en Derecho Penal y Garantías Constitucionales por la Universidad Jaén-España.

entre la autoridad y el ciudadano. En esa línea, se plantea que el derecho fundamental del uso del propio idioma en las zonas territoriales de oficialidad de lenguas distintas al castellano, no se convalida necesariamente con la designación del intérprete. Al inculpado le asiste el uso directo de su idioma en todo estado y grado de trámite de un proceso penal. Ello hace exigible la optimización de este derecho, a fin de cautelar otros derechos del procesado, entre ellos el derecho de defensa. Con tal propósito, se estudia y se analizan diferentes conceptos, posturas y datos; además, se recurre a jurisprudencias e instrumentos jurídicos. Ello, a partir del artículo 2.19 de la Constitución Política de 1993 que señala el derecho al uso del propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. También en función del artículo 48 de esta carta magna que establece que son idiomas oficiales; además, del castellano, las lenguas aborígenes, en los lugares donde predominan.

Palabras clave: *idioma oficial, intérprete, juzgamiento, derechos del imputado*

Abstract: The criminal process is constituted by a series of procedural acts that have the respective place and relevance in each stage or instance. They are communicated and must be fully understood by the accused. Now, if the process is processed in a language other than that of the defendant, it is up to him to know the content in his own language. In a place where a language other than Spanish predominates, the accused inhabiting the area must be prosecuted in his language. The judge, prosecutor, the police, the defenders and any official or person who participates in the prosecution must communicate in the language of the place. This action will guarantee the quality of the justice service, to the extent that it facilitates access and understanding between the authority and the citizen. Along these lines, it is argued that the fundamental right to use one's own language in official territorial areas of languages other than Spanish is not necessarily validated with the appointment of the interpreter. The defendant is assisted by the direct use of his language in every state and degree of processing of a criminal proceeding. This makes it necessary to optimize this right in order to protect other rights of the accused, including the right of defense. With this purpose, different concepts, positions, data are studied and analyzed, jurisprudence and legal instruments are used. This, from article 2.19 of the Political Constitution of 1993 that recognizes the right to use one's own language before any authority through an interpreter. Also, based on article 48 of this Magna Carta, which establishes that they are official languages; In addition, Spanish, the aboriginal languages, in the areas where they predominate.

Key words: official language, interpreter, trial, rights of the accused

RECIBIDO: 2/05/2021
APROBADO: 26/06/2021

REVISADO: 26/05/2021
FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

1. Introducción

En el Perú antiguo, hubo varios idiomas que se hablaron por siglos con menor o mayor difusión. Sin duda el idioma de mayor alcance o extensión ha sido el quechua o runa simi. Esta fue la lengua oficial del imperio del Tahuantinsuyo. Pero también persistieron otras lenguas, aunque de menor expansión.

El arribo de los españoles al continente americano trajo el establecimiento de las políticas de proscripción de las lenguas originarias. En esa situación, pasando por el Virreinato, la independencia, hasta la República Contemporánea solo han sobrevivido algunas lenguas. Ello, pese al destierro que dispuso Carlos III de España. Esta autoridad mediante la Real Cédula de 1770 mandó a instruir a los indios en idioma español. En consecuencia, la enseñanza de la lectura y escritura se debería dar en español por ser de los monarcas y conquistadores y, por tanto, debería ser única y universal.

El advenimiento de la República afianzó la hegemonía del idioma español respecto a otras lenguas aborígenes. Quizás era para alcanzar la unidad de la nación sobre la base del monolingüismo. Empero, sin advertir de que el Perú se fundaba en un territorio donde existieron distintas culturas y lenguas. En ese sentido, no se supo reconstruir la identidad del país sobre la base de las lenguas que antecedieron el régimen de la corona española.

Al respecto, Guardia (1973) refiriéndose al idioma quechua anotó:

Durante Colonia y la República, la categorización social estuvo determinado por la explotación y el racismo. El blanco disponía de todo; en cambio, el indio no, el mestizo se cubría en el poder del blanco. Entonces, ser blanco era una cualidad de superioridad racial, de fortuna, dominio y arbitrariedad.

En esa realidad, el blanco y el mestizo ilustrado se consideran en «hijos de España», lejos de buscar sus raíces en este espacio territorial del Tahuantinsuyo. Por su lado, los indígenas alejados de su memorable pasado y sin ningún porvenir por varios siglos, el concepto de patria se redujo al lugar o región en donde habían nacido. En estas situaciones era, pues, normal que todo lo que era indígena resultase bajo, sin importancia, inclusive su mismo idioma (pp. 7-8).

Así, las lenguas de los pueblos originarios han sido vistas como algo negativas. Por ejemplo, inservibles para el acceso a la educación y carreras profesionales. Debido a que, la enseñanza, formación profesional, la cultura, la creación intelectual, la ciencia y tecnología, preferentemente se valen del español y de otros idiomas extranjeros.

Las comunidades originarias quedaron relegadas, siendo subyugadas al aprendizaje del español, e implícitamente condenadas al abandono de sus lenguas maternas. Cuando en la realidad, la diversidad de las lenguas constituye una de las riquezas que evidencian la existencia de variedad de culturas que hacen al Perú un país pluricultural.

Ahora bien, en lo que respecta particularmente al ámbito jurídico, el reconocimiento o la incorporación de las lenguas originarias en los instrumentos legales no ha sido pacífico ni sencillo. Es un logro que obedece a una lucha de la población excluida en el proceso histórico del país. Por ejemplo, el quechua fue el idioma de mayor expansión en el imperio del Tahuantinsuyo, pero recién en el año de 1975 ha sido reconocido como idioma oficial del Perú, a través del Decreto Ley n.º 21156.

Asimismo, en el Perú, desde la proclamación de la independencia se promulgaron varias constituciones políticas. Sin embargo, recién la Constitución de 1979, en su artículo 83, admite como idiomas de carácter oficial el quechua, aimara y otras lenguas aborígenes. En cambio, la Constitución de 1993 lo hace en su artículo 48, al señalar que otros idiomas distintos al castellano (referido al idioma español), en las zonas donde predominan, también son idiomas oficiales. Este reconocimiento tiene una distinción, en la medida que asigna valor oficial a estos idiomas solo en las zonas donde alcanzaran predominio. Al mismo tiempo, esta carta política, en su art. 2, inc. 19, señala que a todo peruano le asiste el derecho a usar su idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.

El derecho a usar el propio idioma es inherente a la identidad de la persona. El idioma es la vía que permite a la persona comunicar de manera verbal o escrita sus intereses, pretensiones, necesidades, deseos, entre otros, en el círculo doméstico o ante las distintas entidades públicas o privadas. Permite al ciudadano exigir el cumplimiento de sus derechos, o a ejercitar las acciones frente a la violación de los mismos. Esto ante las instancias administrativas o jurisdiccionales, según corresponda. En tal sentido, al Estado le compete garantizar ese derecho, a que el ciudadano sea escuchado sin ninguna discriminación por motivo de idioma. Al mismo tiempo, también tiene el deber de adjudicar al usuario la información en su propio idioma cuando la decisión afecte sus derechos o intereses.

Por consiguiente, queda claro el reconocimiento de idiomas distintos al castellano, como idiomas oficiales, con la condición de que tengan predominio en una determinada zona. Del mismo modo, el Estado no puede limitar a comunicarse ante cualquier autoridad en su propia lengua. Sin embargo, añade, que esa comunicación se lleve a cabo mediante un intérprete.

En ese contexto, ahora después doscientos años de vida republicana del Perú, las lenguas originarias aún para muchos son invisibles. Si bien han sido reconocidas en el plano legislativo; pero, en la realidad todavía no alcanzan el acomodo respectivo ni la oficialidad material o plena en las relaciones del Estado y los administrados.

En cuanto atañe a la justicia, el Poder Judicial como parte del Estado encargado de la función de impartición de justicia se encuentra en la necesidad de garantizar en la prestación de servicios que realiza, la comunicación de los usuarios en sus propios idiomas. Con mucha razón, si existe un mandato constitucional, debe garantizar la satisfacción del referido derecho, cuando en un proceso penal, una persona tiene la condición de inculpada por un delito.

El acusado básicamente tiene derecho a ser comunicado con la acusación fiscal. Ello, le permitirá elaborar una estrategia para una defensa eficaz. Sin embargo, este derecho no es el único que requiere ser garantizado para la validez del proceso. La persona inculpada tiene derecho a ser comunicado y conocer, no solo la acusación fiscal, sino todos los actos procesales que forman parte del proceso penal en su conjunto, inclusive aquellos actuados en los que no se requiere la participación del procesado.

La comunicación de la imputación de un hecho punible no basta con que se haga en el idioma del juez, fiscal o policía que conoce el caso. Cuando el imputado no domina el idioma de la autoridad debe recibir la información en su propio idioma, a fin de que conozca detalladamente los hechos que se le responsabiliza y los resultados de los actos de investigación o las pruebas existentes en su contra. Solo, así, será posible sostener la validez del ejercicio de derecho de defensa. El acusado cuando conozca suficientemente los cargos existentes en su contra, inclusive podrá distinguir la pertinencia y la utilidad de los medios de prueba, sabrá a qué pruebas atenerse o allanarse, podrá recabar contrapruebas, formular tachas u objeciones a las pruebas inculpatorias.

Si el acusado no entiende o no domina el idioma del órgano acusador o del juzgador, tampoco conoce los términos de la imputación, ni el procedimiento a seguirse. Por consiguiente, tendrá dificultades en el diseño de su estrategia de defensa. Definitivamente, en esa situación las autoridades encargadas del procesamiento están propensas a dejar en indefensión al encausado.

La problemática se presenta cuando el tribunal y las demás autoridades que intervienen en el proceso hablan un idioma distinto al de la persona inculpada en la zona donde predomina una lengua originaria. El propósito de este trabajo radica en explicar el uso del propio idioma en todo estado y grado de un proceso penal. El mismo que deriva del derecho de ser juzgado en el idioma que comprenda y pueda hablar la persona acusada por un delito. Todo, en el marco de reconocimiento de las lenguas aborígenes como idiomas oficiales, y el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.

Ello coadyuvará a adoptar algunos mecanismos que permitan la optimización del ejercicio de los derechos del acusado que no domina el español en el procedimiento penal, especialmente, el derecho de defensa. Se debe comenzar con la autorización de la comunicación directa del procesado en su propio idioma, no solo en relación del interrogatorio, sino sobre todo el trámite y contenido del proceso. Igualmente, propiciará el debate sobre la trascendencia de la negación de este derecho como una barrera del acceso a la justicia. También llevará a la reflexión sobre la naturaleza, la importancia, los alcances o las limitaciones del derecho a usar el propio idioma, como derecho fundamental. Igualmente, en cuanto atañe a los límites del derecho al intérprete.

A continuación, para la consecución del objetivo propuesto se recurre a las diferentes fuentes, principalmente, de carácter teórico, conceptual y al trabajo dogmático. En función al tema escogido, se procede al desarrollo de determinadas ideas. Estas permitirán la aproximación al significado del uso del propio idioma y su relación con la persona involucrada en un proceso penal.

2. Concepto de idioma

La palabra idioma según el Diccionario de la lengua española de la RAE (2014) tiene dos acepciones: a) lengua de un pueblo o nación, o común a varios; b) Modo particular de hablar de algunos o en algunas ocasiones. Ejemplo, en idioma de la corte; en idioma de palacio (p. 1211).

Se denomina idioma al «conjunto de voces y signos escritos de cada nación, o de una región. Es sinónimo de lengua, pero diferente de lenguaje, que es el conjunto de medios del que nos valemos para expresar nuestras ideas o estados afectivos» (Guardia, 1973, p. 17).

Toda lengua es la manifestación del alma de un pueblo, «la mejor forma de expresar su humanidad», todo el pueblo vive y se realiza a través de su espíritu por medio de su lengua en la que queda engarzado lo mejor de sus anhelos, vivencias, experiencias y aspiraciones, convertidos en sonda, cadencia, gesto y habla (Pino, 2005, p. 1).

El Tribunal Constitucional peruano en el Exp. n.º 00042-2004-AI, bajo el título de Estado social y democrático de derecho, la constitución cultural y los derechos culturales, señala que el idioma es una expresión del patrimonio cultural inmaterial. Esta se manifiesta en las a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vínculo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y e) técnicas artesanales tradicionales.

El patrimonio cultural inmaterial se transmite de generación a generación. Es recreado permanentemente por las comunidades o grupos. En función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

El idioma se constituye en una parte vital de la identidad individual, colectiva y hasta nacional. Desde luego, está ligado al derecho a desarrollarse como pueblo. Pues, si ya nos autoidentifican como pluriculturales, multiétnicos, también debemos asumir que somos plurilingües (Espezúa, 2016, p. 534).

3. Idioma oficial

Una lengua alcanza el carácter oficial cuando se emplea comúnmente en las distintas relaciones de los poderes públicos con los particulares. Es la autorizada para el uso directo en los actos del Estado respecto a los particulares y viceversa. No obstante, esa condición requiere de un previo reconocimiento en un instrumento jurídico.

El autor Rubio (2012) afirma:

el idioma oficial es utilizado por las autoridades en la documentación y actuaciones públicas. Por, por ejemplo, que en la capital del Perú los documentos y ceremonias oficiales deben realizarse en el idioma castellano. Pero que, en el Cusco, pueden desarrollarse tanto en castellano como en quechua. (p. 115)

Según Yrigoyen (2001), el idioma oficial es aquel que

ha sido reconocido por ley para la comunicación del Estado con la ciudadanía y la comunicación social ordinaria. Constituye una obligación del Estado otorgar o facilitar las condiciones para su uso y desarrollo. Para los hablantes, el uso del mismo compone un derecho y una obligación. Se supone que tal idioma es parte del contexto natural de socialización y aprendizaje, así como del desarrollo normal de la vida pública y privada (p. 81).

4. Cooficialidad de idiomas

El jurista Bermúdez (2001) afirma que

la adopción de una cooficialidad de idiomas implica a un nivel jurídico que los idiomas adoptados como oficiales en un determinado territorio donde predominen según ley, tienen la misma valía por lo que pueden ser utilizadas tanto por la Administración como por organismos particulares a la misma vez dependiendo de sus relaciones con los sujetos particulares, claro está que esta condición se basará en razones prácticas, que en nuestro caso el español lo determina.

En el Perú, el artículo 48 de la Constitución Política establece que son idiomas oficiales el español. En las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Respecto del idioma autóctono declarado oficial, Roel (2015) sostiene:

Consideramos que la obligación que hace referencia el artículo 48 constituye un derecho fundamental por las siguientes razones: es una reivindicación generadora y promotora de paz social que aspira concretizar la igualdad material entre hispanohablantes al volver jurídicamente relevante un aspecto impostergable, imprescindible e ineludible de la identidad de ciertos grupos sociales, es un carácter estructural del concepto nación. Ello en virtud a que favorece el acceso a todo tipo de servicios, a la efectividad de estos y a la reparación de cualquier vulneración de un derecho, en tanto, no dilata la resolución de controversias e incertidumbres ni genera desconfianza en el usuario. Es una manifestación de la justicia social. Asimismo, en aquellos lugares donde exista falta de materialización del idioma oficial, las garantías constitucionales constituirían medidas útiles y pertinentes para garantizar esta y para ejecutar dichas obligaciones (p. 203).

Según el artículo 7 de la Ley n.º 29735, son zonas de predominio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú, el distrito, como unidad mínima, la provincia o la región. También el artículo 9 señala que son idiomas oficiales, además del castellano, las lenguas originarias en los distritos, provincias o regiones en donde predominen, conforme a lo consignado en el Registro Nacional de Lenguas Originarias.

De la misma forma, el artículo 10 de la Ley n.º 29735 prescribe, el que una lengua originaria sea oficial en un distrito, provincia o región, implica que la administración estatal la hace suya y la implementa progresivamente en distintas esferas de actuación pública, dándole el mismo valor jurídico y las mismas prerrogativas que al castellano. Los documentos oficiales emitidas constan tanto en español como en la lengua originaria oficial, cuando esta tiene reglas de escritura, teniendo ambos el mismo valor legal y pudiendo ser oponibles en cualquier instancia administrativa de la zona de predominio.

5. Lenguas originarias, lenguas aborígenes y propio idioma

El Tribunal Constitucional, en el Exp. n.º 00889-2017-PA/TC ANCASH, caso María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco, señala que las nomenclaturas de "propio idioma" y "lenguas aborígenes" encontradas en la Constitución vigente se refieren a una lengua anterior a la difusión del español que se preserva y emplea en el territorio nacional, concepto que también alcanza a lo que el legislador ha denominado "lengua originaria", tal como se advierte en el artículo 3 de la Ley de Lenguas Indígenas.

En el Perú, según uno de los considerandos de la Resolución Administrativa n.º 324-2019-CE-PJ, publicada el 24 de setiembre de 2019, existen 47 lenguas originarias, 4 se hablan en la zona andina y 43 en la zona amazónica. De este grupo, el idioma con mayor número de hablantes a nivel nacional es el quechua. Sin embargo, conforme a la lista de lenguas originarias del Ministerio de Cultura existen 48 lenguas. Cada una de estos idiomas tiene alfabetos oficializados, mediante una resolución ministerial.

6. El derecho del uso de propio idioma

El artículo 2.19 de la Constitución Política de 1993 garantiza a todo peruano el derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.

Se trata de un derecho fundamental de la persona que permite el uso de su lengua materna; por ejemplo, en cuanto a las originarias puede ser el asháninka, awajún, shipibo-konibo, entre otras.

Sobre este mismo artículo Gutiérrez (2020) comenta:

La identidad étnica y cultural es una condición esencial de la democracia pluralista de esta manera todas las nacionalidades merecen igual trato de cualquier autoridad es por ello licencia Estatal el tener que procurar diversos mecanismos que permitan a los ciudadanos poder acceder a los servicios públicos igualdad de condiciones que los demás guardo de sus tradiciones por ejemplo el uso del idioma pista impone que las agencias del estado una serie de programas que posibiliten a los ciudadanos poder utilizar su propio idioma la razón por la cual en los procesos judiciales es necesario exigible el uso de intérpretes. (p. 58)

También Blume (2018) afirma que «nadie puede ni debe ser tratado diferente por el uso de su idioma en forma oral o escrita, máxime si su idioma es dominante en una determinada región o localidad del país» (p. 5). Dado que, «la sola comunicación» entre dos partes, en particular cuando interviene el Estado a través de cualquier entidad genera un impacto de tal magnitud que una serie de derechos del ciudadano pueden verse limitados, condicionados e inclusive pueden verse afectados» (Bermúdez, 2018, p. 60).

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 15, prescribe:

Las actuaciones judiciales se realizan en español. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso.

De igual manera, el artículo 4.1 del Decreto Legislativo n.º 1342, promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales. En cuanto lenguaje y acceso a la justicia, especifica

que las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio. En las localidades en las que la población mayoritaria hable una lengua originaria, los puestos para cubrir las plazas de juzgados, fiscalías y la Policía Nacional del Perú, así como del personal administrativo que labora en las instituciones de la administración de justicia deben, preferentemente, ser ocupadas por los que conocen y pueden comunicarse en el idioma de la población de la localidad.

En tal sentido, los funcionarios públicos, las personas que trabajan en las entidades que prestan servicios públicos, deben garantizar el uso de un idioma adicional, aparte del español. Es decir, además del español deben comunicarse con los usuarios necesariamente en el idioma propio de la zona donde desempeñan sus funciones. Dicha obligación para el Estado subyace de la propia Constitución y de la ley. De lo contrario, se estaría mermando el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

También el Tribunal Constitucional, en el Exp n.º 00889-2017-PA/TC Ancash, en el caso María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco, admite que los derechos lingüísticos y su relación con el accionar del Estado son desarrollados por la Constitución, desde una doble perspectiva. De un lado, está el derecho de cada miembro de una comunidad lingüística a comunicarse en su idioma con cualquier autoridad en cualquier lugar de la República, sea directamente o por intermedio de un intérprete proporcionado por el propio Estado. Este derecho deriva del inc. 19, art. 2 de la Constitución, en cuanto refiere que toda persona de nacionalidad peruana "tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete".

Asimismo, la dimensión colectiva del derecho al uso de la propia lengua se alcanza cuando ella es predominante en una determinada zona geográfica del país. Entendiéndose una zona de predominio el distrito como unidad mínima, la provincia o la región, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Lenguas Indígenas. En ese caso, dicha lengua, además del español, debe oficializarse en la referida zona. Pues, así está establecido en el artículo 48 de la Constitución.

En consecuencia, todo peruano tiene derecho a comunicarse en su lengua ante la autoridad si dicha lengua es predominante en una zona; por ejemplo, en una jurisdicción municipal provincial. El Estado debe institucionalizar el uso de ese idioma en dicha zona, con los mismos alcances que institucionalizó el uso del idioma español.

Tal como se señala en el artículo 13. 1) y 2) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Dichas comunidades

tienen el derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, y mantenerlos. Los Estados deberán adoptar medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho. Y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

7. Intérprete

Se denomina intérprete a la persona que cumple la función de transmitir de manera oral, el mensaje expresado en un determinado idioma, distinto al del funcionario o de quien recibe la información mediante el intérprete.

En el proceso penal el papel del intérprete es sumamente delicado, pues necesita de bastante atención. Por cuanto, las pruebas actuadas en el juicio oral son las que permiten la condena o la libertad del acusado. En ese entendido, a veces, la información que llega al juzgador puede ser determinante, cuya exactitud o aproximación al objeto materia de prueba dependerá del trabajo que se haga como intérprete.

Las autoridades normalmente para la declaración del imputado, al conocer que habla un idioma distinto al suyo, designan a un intérprete. Empero, el juzgamiento o procesamiento no se agota en el acto del interrogatorio, sino que comprende una variedad de actos encaminados a demostrar la responsabilidad o a ratificar la inocencia del procesado. Asimismo, el servicio de intérprete no se agota en la designación de una persona para dicha función, sino en la fidelidad de la transmisión respecto a la información que brinda el interrogado.

8. Derecho a ser juzgado en propio idioma

El artículo 15.2 de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos señala que a toda comunidad lingüística le asiste el derecho a que las actuaciones judiciales y administrativas, los documentos públicos y privados y los asientos en registros públicos sean realizados en la lengua propia de los ámbitos territoriales, locales y supraterritoriales, a los cuales pertenece el territorio de donde es propia la lengua.

Igualmente, el artículo 20 de la misma declaración establece que todo el mundo tiene el derecho a usar de palabra y por escrito, en los tribunales de justicia, la lengua históricamente hablada en el territorio donde están ubicados. Los tribunales deben utilizar la lengua propia del territorio en sus actuaciones internas y, si por razón de organización judicial del Estado,

el procedimiento se sigue fuera del lugar de origen, hay que mantener la lengua de origen. Con lo expuesto, todo el mundo tiene derecho de ser juzgado en una lengua que le sea comprensible y puede hablar, o a obtener gratuitamente un intérprete.

De ahí que el derecho a ser juzgado en el propio idioma comprende a que toda persona procesada pueda hacer uso de su lengua ante el tribunal. De la misma forma, le corresponde recibir el contenido o el mensaje de las decisiones adoptadas también en su propio idioma.

Al respecto, Espezúa (2016) afirma que, en el caso del Perú, en la Amazonía y en los andes existen millones de compatriotas que hablan idiomas nativos. Sin embargo, ningún proceso judicial se desarrolla en esos idiomas nativos. ¿Hay procesos judiciales en aguaruna o asháninca? (p. 531).

El marco del derecho de ser juzgado en el propio idioma tiene alcance en dos sentidos. Por un lado, el derecho a que una persona sometida a un proceso pueda hacer uso de su idioma, sin ninguna restricción. Porque es una necesidad para ejercer los derechos que le asisten. Por ejemplo, para la determinación de medidas urgentes relacionadas a su defensa. Por otro lado, está el derecho a que la persona reciba en su propio idioma las respuestas del tribunal. Si en las dimensiones señaladas se priva o se restringe el uso del propio idioma al usuario, se vulnera el derecho de defensa y otros derechos que forman parte del debido proceso.

La desigualdad lingüística se convierte en el grave obstáculo para quienes se expresan dificultosamente en idioma español. Pues, al encontrarse en esa situación se ven limitadas para ejercer sus derechos y así como para cuestionar plenamente, de manera equitativa, las decisiones que afectan sus intereses.

Tal como dispone el artículo 10.2 de la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, las discriminaciones contra las comunidades lingüísticas resultan inadmisibles. Los criterios de discriminación pueden orientarse en su grado de soberanía política, su situación social, económica o cualquier otra. Así, como el nivel de codificación, actualización o modernización que han conseguido sus lenguas.

9. Habitantes del Perú por el idioma o lenguas con que aprendieron hablar

En la República del Perú, en el año 2017, se realizó el último Censo Nacional. Este evento estuvo a cargo del Instituto Nacional de Estadística e Informática. El censo se denominó XII Censo de Población, VII de Vivienda y II de Comunidades Indígenas. En el rubro de la población se preguntó a la gente

sobre el idioma o lengua con el que aprendió hablar. En consecuencia, se consiguió los resultados, conforme se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1
Habitantes del Perú por el idioma o lenguas con que aprendió hablar

Idioma o lengua con el que aprendió hablar	Casos	%	Acumulado %
Quechua	3 799 780	13,60 %	13,60 %
Aimara	450 010	1,61 %	15,21 %
Asháninca	73 567	0,26 %	15,47 %
Awajún / Aguaruna	56 584	0,20 %	15,67 %
Shipibo - Konibo	34 152	0,12 %	15,80 %
Shawi/Chayahuita	17 241	0,06 %	15,86 %
Matsigenka/Machiguenga	6 629	0,02 %	15,88 %
Achuar	3 809	0,01 %	15,89 %
Otra lengua nativa u originaria	1 060	0,00 %	15,90 %
Castellano	23 178 478	82,94 %	98,84 %
Portugués	7 956	0,03 %	98,87 %
Otra lengua extranjera	41 920	0,15 %	99,02 %
Lengua de señas peruanas	10 447	0,04 %	99,05 %
No escucha, ni habla	25 763	0,09 %	99,15 %
Wampis	3 569	0,01 %	99,16 %
Kichwa	5 751	0,02 %	99,18 %
Nomatsigenga	3 895	0,01 %	99,19 %
Tikuna	4 290	0,02 %	99,21 %
Urarina	1 301	0,00 %	99,21 %
Yine	2 680	0,01 %	99,22 %
Yanesha	1 142	0,00 %	99,23 %
Kandozi-Chapra	877	0,00 %	99,23 %

El uso del propio idioma en todo estado y grado del proceso penal

Kakataibo	1 553	0,01 %	99,24 %
Matses	1 366	0,00 %	99,24 %
Kukama kukamiria	1 185	0,00 %	99,24 %
Yagua	712	0,00 %	99,25 %
Secoya	638	0,00 %	99,25 %
Harakbut	664	0,00 %	99,25 %
Yaminahua	574	0,00 %	99,25 %
Jaqaru	448	0,00 %	99,26 %
Murui-Muinani	416	0,00 %	99,26 %
Kakinte	273	0,00 %	99,26 %
Amahuaca	328	0,00 %	99,26 %
Arabela	118	0,00 %	99,26 %
Nahua	232	0,00 %	99,26 %
Ese Eja	212	0,00 %	99,26 %
Capanahua	117	0,00 %	99,26 %
Maijuna	121	0,00 %	99,26 %
Ocaina	44	0,00 %	99,26 %
Sharanahua	573	0,00 %	99,26 %
Cauqui	132	0,00 %	99,26 %
Shiwilu	53	0,00 %	99,27 %
Cashinahua	1 074	0,00 %	99,27 %
Isconahua	22	0,00 %	99,27 %
Omagua	3	0,00 %	99,27 %
No sabe / No responde	204 301	0,73 %	100,00 %
Total	27 946 060	100,00 %	100,00 %

Nota: Tomado de Censos Nacionales de Población y Vivienda del año 2017. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) del Perú.

10. Proceso penal

El proceso penal comprende sucesivos actos destinados que se ocupan de revelar el supuesto hecho delictivo y a su autor. El mismo que concluye normalmente con una sentencia condenatoria o absolutoria.

Un proceso penal común está dividido en varias etapas. Una etapa denominada investigación preparatoria que se encuentra bajo la conducción del Ministerio Público con cierta injerencia del juez. Y otras etapas sucesivas como intermedia, juzgamiento y ejecución de las sentencias. Estas etapas son de conocimiento exclusivo del juez.

El Ministerio Público, organismo autónomo con reconocimiento constitucional que ejerce la acción penal. Está encargado de la persecución e investigación del delito. Para cumplir dicha tarea cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, que es una institución de vital importancia en la investigación criminal.

En cambio, el grado de procedimiento se refiere a la preexistencia de instancias dentro de la organización del Poder Judicial. Las instancias cumplen la función de reexamen de las decisiones finales, que resuelven el conflicto planteado. Dicha actividad de reexamen opera a causa de algún recurso de impugnación de las partes. En tal sentido, el grado está relacionado al tránsito del expediente o del caso por las diferentes instancias o tribunales de distintos niveles.

11. Principales derechos del inculpado

El artículo 71.1 del Código Procesal Penal de 2004 refiere que al imputado le asisten los derechos que la Constitución y las leyes le conceden. Todo ello, desde las diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Asimismo, el artículo 71.2 del Código en referencia detalla los derechos del imputado. Los jueces, los fiscales y los policías deben poner en conocimiento del imputado. Por supuesto, tales derechos deben ser informados de manera inmediata y comprensible. Es así, la persona imputada tiene derecho a:

- a) saber los cargos expuestos en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
- b) designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención. Asimismo, dicha comunicación debe hacerse en forma inmediata;
- c) ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de investigación;

- d) abstenerse de declarar. Cuando opte hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en las diligencias en que se requiere su presencia;
- e) que no se emplee medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado así lo requiera.

En relación al derecho de defensa, el artículo IX. 1 del Título Preliminar en lo que respecta a la persona encausada señala que tiene derecho a ser informado de sus derechos, a la comunicación inmediata y detallada de la imputación expuesta en su contra, y a la asistencia de un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un defensor público, desde el momento que es citada o detenida. También tiene derecho al otorgamiento de un tiempo razonable para que prepare su defensa, a ejercitar su autodefensa material, a intervenir en la actividad probatoria y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se alcanza a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

12. El derecho a ser informado en un idioma que se comprenda de la acusación formulada

Es uno de los derechos más importantes, puesto que garantiza y hace accesible y vigente el derecho de defensa. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos de San José de Costa Rica señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otro lado, el artículo 14.3, a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos establece que toda persona tiene el derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. Mientras que el artículo 8.2, b) de la Convención Americana sobre derechos humanos de San José de Costa Rica determina que toda persona inculpada de delito tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

13. Sentencias en idiomas originarios distintos al español

Se conoce que los jueces de segundo y primer nivel de la República del Perú dictaron cuatro sentencias en un idioma distinto al español:

- ▶ Una sentencia en aimara dictada en la Corte Superior de Justicia de Puno, en el 2015, por el juez Julio César Chucuya Zaga.
- ▶ Una sentencia en quechua dictada en la Corte Superior de Justicia de Puno en el 2015, por el juez penal Santos Poma Machaca.
- ▶ Una sentencia en shipibo-konibo, en la Corte Superior de Justicia de Loreto, el 2017, dictada por el juez penal José Wagner Córdova Pintado.
- ▶ Una sentencia en quechua en la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el 2018, dictada por el juez Oswaldo Granados Guerrero, juez de Paz letrado de San Marcos (Condor, 2019, pp. 88 - 93).

No se conocen si los procesos dentro de los cuales se dictaron estas sentencias hayan sido tramitados en las respectivas lenguas originarias. Los ámbitos territoriales a donde pertenecen estos juzgados corresponden al predominio de lenguas originarias. Sin embargo, no se sabe si las autoridades locales también utilizan en sus actos el idioma que se habla en la zona. De la misma forma, desde el 2015 en que se dio la primera sentencia, no se consiguió la suficiente difusión ni la réplica, a nivel de otras regiones o cortes superiores de justicia del país, lugares donde también se hablan otras lenguas distintas al español.

14. El acceso a la justicia

El acceso a la justicia es el derecho que toda persona goza, en su condición de ser humano de poder acceder a los organismos de administración de justicia sin restricciones, salvo las establecidas para la ley competente sobre todo en cuanto a las formalidades de acceso a la jurisdicción ordinaria o especializada (Rosas, 2016, p. 154).

Sin embargo, una de las restricciones de los ciudadanos al acceso a la justicia y otros derechos son las barreras lingüísticas. No resulta suficiente la instauración de un sistema o un aparato jurídico, encargado de la impartición de justicia en un país pluricultural. En el caso del Perú, los funcionarios encargados tienen limitaciones idiomáticas para atender las exigencias de la ciudadanía.

El derecho de acceso al sistema de justicia estatal, se vulnera debido a las barreras comunicacionales. Ello cuando el Estado no elimina las prácticas diferenciadoras por razones de idioma en los procedimientos judiciales, en los que participan ciudadanos que hablan un idioma diferente al español.

15. Materiales y métodos

En el desarrollo del presente trabajo se analizaron conceptos, datos y de otras informaciones relacionadas al tema. Para cumplir con ese objetivo se revisaron libros, revistas, tesis, diarios, entre otros. De igual forma, se realizó el examen de las leyes, constituciones políticas, jurisprudencias del Tribunal Constitucional e instrumentos jurídicos internacionales.

El estudio se circunscribe en el ámbito explicativo. A partir del análisis del segundo párrafo del artículo 2.19 de la Constitución Política del Perú de 1993, que reconoce a todo peruano a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Y en función al artículo 48 de la misma Constitución que oficializa el quechua, aimara y las demás lenguas aborígenes en zonas donde los habitantes se expresan en estos idiomas. Se explica el contenido del derecho a comunicarse en propio idioma, esto respecto a una persona imputada en un proceso penal. Para ello, se apoya principalmente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el Exp. n.º 00889-2017-PA/TC Ancash, caso María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco, la Ley n.º 29735, Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, Código Procesal Penal de 2004, Convención Americana sobre derechos humanos de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y en la doctrina.

Asimismo, se recurre a los datos del Censo Nacional del año 2017, en cuanto a los habitantes del Perú por el idioma o lenguas originarias en que aprendieron hablar. En relación a las sentencias dictadas en lenguas originarias se revisó la tesis titulada «*Los derechos lingüísticos de los pueblos originarios y la garantía del acceso a la justicia*» de Carmen Soledad Condor Llactahuaman.

16. Resultados

Entre las informaciones obtenidas sobre el tema, se hallaron los siguientes datos:

Figura 1

Habitantes del Perú por el idioma o lenguas con que aprendió hablar

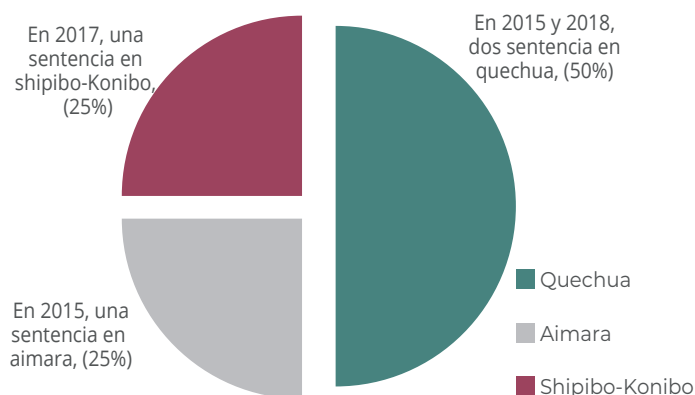


Nota: Tomado de Censos Nacionales de Población y Vivienda 2017, Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) - Perú.

Según el Censo Nacional de 2017 de la Figura 1, a la pregunta respecto al idioma o lengua con que aprendieron hablar respondieron un total 27 946 060 personas. En relación a la lengua indígena u originaria con el que mayor cantidad de personas aprendieron hablar, se obtuvieron los siguientes resultados: la cantidad de 3 799 780 peruanos aprendieron a hablar en el idioma quechua, que constituye 13,597 %. La cantidad de 450 010 peruanos aprendieron a hablar en el idioma aimara, que constituye 1,61 %, y en otras lenguas originarias aprendieron a hablar por debajo del 1,00 %, conforme se puede apreciar en la figura.

Figura 2

Poder Judicial del Perú: Sentencias dictadas en lenguas originaras desde el 2015



Fuente: Condor (2019, pp. 88-93).

En el Perú, según la tesis de Condor (2019), recién desde el 2015 se dictaron sentencias en lenguas originarias (ver Figura 2). Así, en este año se dictó una sentencia en aimara que constituye el 25 %. En el 2015 y 2018, se dictaron dos sentencias en quechua, es decir una sentencia por año, que constituye un porcentaje de 50 %. Y en el 2017, se dio una sentencia en shipibo-konibo que corresponde al 25 % (pp. 88 - 93).

17. Discusión

En la República del Perú, de acuerdo a las regiones que lo conforman, se hablan diferentes lenguas. Entre estas el español es el idioma más hablado. Sin embargo, según el Censo Nacional del 2017, en cuanto se refiere a las lenguas originarias, aprendieron hablar en quechua 3 799 780 personas; 450 010 en el idioma aimara; 73 567 en el idioma asháninka; 56 584 en awajún/aguaruna; 34 152 en shipibo-konibo; 17 241 en shawi/chayahuita; 6629 en matsigenka/machiguenga; 3809 en el idioma achuar; 1060 en otra lengua nativa u originaria.

Por consiguiente, el quechua y el aimara son lenguas maternas de una considerable cantidad de peruanos después del español. No obstante, en el Poder Judicial del Perú recién desde el año 2015, en estos dos idiomas solo se llegó a emitir tres sentencias. Esta realidad es evidente que en las zonas donde se ubican los descendientes de los pueblos originarios, la prestación de servicio de justicia no responda a un servicio público democrático porque no todos los peruanos se comunican en español. Esta situación es una de las barreras en la comunicación. En estas condiciones quienes no dominan el idioma español se sienten no escuchadas, porque sus interlocutores que

forman parte del Estado no se expresan en el lenguaje de la zona. Muchas veces ello se traduce en la desconfianza y en la impotencia de la población usuaria al no ser atendidas en su idioma.

En particular, en el seno de un proceso penal puede presentarse la indefensión, cuando al sujeto activo no se le informa en su idioma del contenido de los actos procesales. Igualmente, no podrá conocer a cabalidad los cargos formulados en su contra, cuando el imputado no tiene la posibilidad de entender el idioma empleado por los operadores jurídicos. En ese entendido, ¿de qué manera, una persona analfabeta que habla un idioma originario podría iniciar un proceso para defender sus derechos, o puede defenderse, si las autoridades encargadas de administrar justicia se comunican solo en el idioma español? Los que participan de la función de impartición de justicia tienen la tarea delicada de definir de manera justa los conflictos donde la respuesta debe realizarse en el idioma de lugar, haciendo accesible para el ciudadano que no domina el español.

En algunos lugares donde la población mayoritaria tiene el escaso dominio del español es evidente el desconocimiento del derecho al uso de propio idioma de parte de los jueces, fiscales, policías, abogados y otros auxiliares de la Justicia. Tal es el caso, cuando el imputado es interrogado en un idioma que él no domina o que no utiliza normalmente, además, con alta proporción de palabras rebuscadas o lenguaje técnico inasequible, propio de los profesionales del derecho.

Asimismo, cabe señalar que, hasta la actualidad, se ha avanzado levemente en el terreno legislativo, producto de ello se encuentra reconocido en la Constitución el derecho a usar el propio idioma a través de un intérprete. En cambio, en el terreno práctico el monolingüismo persiste en los actos estatales, en las zonas donde habitan los descendientes de los pueblos originarios. Tampoco, se sabe si en alguna región o municipalidad se haya oficializado el uso del idioma de la zona. Es inédito que en las regiones donde predominan el quechua, el aimara u otra lengua amazónica, estos sean desplazados, en su propio espacio al ámbito informal, para el uso dentro del círculo comunal, amical o familiar.

La asistencia del intérprete debe reservarse para situaciones excepcionales. El servicio de intérprete u otra alternativa debe emplearse como último recurso, no puede concebirse como una práctica de mera formalidad. Ello, en una zona donde predomina una lengua distinta al español. Las autoridades deben permitir a que las comunicaciones se realicen directamente en el idioma del usuario, a fin de que el mensaje sea de calidad y en el contexto del manifestante.

18. Conclusiones

En el Perú, según los resultados hallados del Censo Nacional de 2017, en cuanto se refiere a las lenguas originarias, el quechua (13,597 %), seguido de aimara (1,61 %), es el idioma con que aprendieron hablar sus habitantes.

En el Poder Judicial, a nivel de los juzgados recién a partir de 2015 se dictaron sentencias en lenguas originarias. Siendo conocidas en total solo cuatro sentencias: dos sentencias en quechua, una en aimara y otra en shipibo-konibo. No se conoce si los demás actos procesales de estos expedientes, también hayan sido tramitados en lenguas originarias.

La Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, en su artículo 20, establece el uso de palabra y por escrito, en los tribunales de justicia, la lengua históricamente hablada en el territorio donde están ubicados. En ese sentido, determina que los tribunales utilicen la lengua propia del territorio en sus actuaciones internas y, si por razón de organización judicial del Estado, el procedimiento se sigue fuera del lugar de origen, se debe mantener la lengua de origen. Así, toda persona tiene derecho de ser juzgado en una lengua que le sea comprensible y puede hablar, o a obtener gratuitamente un intérprete.

El proceso penal como instrumento para alcanzar la solución de un conflicto está constituido por una serie de actos que deben ser comunicados en su integridad al imputado, en cualquier etapa o instancia. Si el proceso se tramita en un idioma diferente al del inculpado, le asiste saber el contenido en su propia lengua. La autoridad que realiza el interrogatorio normalmente al conocer que el imputado habla un idioma distinto, designa a un intérprete. Empero, el juzgamiento o procesamiento no se agota con el hecho de la declaración, sino este comprende un conjunto de actos encaminados a establecer la responsabilidad o absolución del imputado.

La exigencia del derecho a ser juzgado en una lengua que le sea accesible y puede hablar, es un derecho que trasciende al lugar donde se encuentra el imputado. Cuando un ciudadano es procesado en el territorio de su residencia, donde se habla una determinada lengua aborígen que alcanza predominio, debe ser sometido al proceso en ese idioma. En cambio, si se encuentra en una zona distinta de su procedencia, donde se habla un idioma que no domina, en esa situación excepcionalmente se debe designar a un intérprete. Además, los alcances del derecho al uso de la lengua propia no se satisfacen con la designación de un intérprete, sino en la fidelidad de la transmisión y el recibo de la información.

El incumplimiento de ese derecho fundamental en cualquiera de las dimensiones señaladas conlleva a la afectación del ejercicio de otros derechos como el derecho de defensa. Situando a los que hablan un idioma distinto, en

un nivel desventajoso en relación a quienes dominan el español. El juez, fiscal, policía, defensor o cualquier funcionario está en la necesidad de comunicarse con la población en el idioma de la zona. Ello garantiza el servicio democrático de impartición de justicia, en la medida que posibilita el entendimiento entre la autoridad y el ciudadano.

Referencias

Bermúdez, M. (2018). Derechos lingüísticos: el idioma ante la administración pública. *Gaceta constitucional*, (126), 59-73.

Bermúdez, M. A. (2001). *Los derechos lingüísticos*. Ediciones Legales. <https://n9.cl/y6d8e>

Blume, E. (2018). Reivindican nuestra condición de país multicultural, pluriétnico y multilingüe. El derecho al uso del propio idioma como lengua originaria. *Jurídica*, (691), 4-5.

Condor, C. S. (2019). *Los derechos lingüísticos de los pueblos originarios y la garantía del acceso a la justicia*. [Tesis de pregrado; Universidad Ricardo Palma] <https://n9.cl/63ks>

Código Procesal Penal

Constitución Política de 1993

Constitución de 1979

Convención Americana sobre derechos humanos de San José de Costa Rica

Declaración de las Naciones Unidas

Declaración Universal de Derechos Lingüísticos

Decreto Legislativo n.º 1342

Espezúa, B. (2016). *El derecho desde la mirada del otro. Bases para la construcción del pluralismo jurídico en el Perú*. Ideas solución.

Exp. n.º 00042-2004-AI

Exp. n.º 00889-2017-PA/TC ANCASH

Guardia, C. A. (1973). *Gramática quechua*. Ediciones Los Andes.

Gutiérrez, G. (2020). *Comentarios a la Constitución Política del Perú* (Vol. 1). Grijley.

Ley n.º 29735

Ley Orgánica del Poder Judicial

- Pino, G. (2005). *Gramática del idioma quechua - quechua*. (5.^a ed.). Editorial Bendezú.
- Rosas, J. (2016). *Cómo el TC reinterpreta el derecho penal y procesal penal*. Gaceta Jurídica.
- Roel, L.A. (2015). *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 166 destacados juristas del país*. Gaceta jurídica.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Planeta colombiana.
- Rubio, M. (2012). Para conocer la Constitución de 1993. PUCP.
- Tunque, D. (2017). *Antología quechua. Idioma de los incas*. Editorial Moderna.
- Yrigoyen, R. (2001). *Justicia y multilingüismo. Pautas para alcanzar una justicia multilingüe en Guatemala*. Programa de Justicia Checchi/AID. <https://n9.cl/b7gr>